

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LICENCIADO RAFAEL E. ROBINSON, EN REPRESENTACIÓN DE MANUEL GILBERTO VENCE, PARA QUE SE DECLARE NULO POR ILEGAL, EL PUNTO N° 1 DEL ACTA N° 1 DE 28 DE ENERO DE 1993, CELEBRADA POR EL JURADO CALIFICADOR DEL CONCURSO PARA TÉCNICO EN RADIOLOGÍA MÉDICA I, DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS, ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMA, VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El Licenciado Rafael E. Robinson, en representación de MANUEL GILBERTO VENCE, ha interpuesto demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción para que se declare nulo, por ilegal, el punto N° 1 del Acta N° 1 de 28 de enero de 1993, celebrada por el Jurado Calificador del Concurso para Técnico en Radiología Médica I, del Hospital Santo Tomás, actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto administrativo originario impugnado se descalificó del concurso al señor Vence por no reunir los requisitos establecidos en la Ley N° 4 de 27 de marzo de 1981 en su artículo 12 y en las Normas de Evaluación para calificar los cargos de Supervisión, Jefatura I-II y Dirección Técnica de los Técnicos en Radiología Médica.

Admitida la presente demanda, se corrió en traslado al señor Procurador de la Administración y se le solicitó al funcionario demandado que rindiera el informe de conducta a que se refiere el artículo 33 de la Ley 33 de 1946. El funcionario demandado al rendir el informe requerido manifestó lo siguiente:

"...

El día 28 de enero de 1993 se efectuó en la Sala de Reuniones de la Dirección Médica del Hospital Santo Tomás un concurso para Técnico Jefe en Radiología Médica I, habiéndose cumplido previamente con los requisitos de convocatoria que exige la Ley.

Como resultado del Concurso resultó con el puntaje más alto la señora NUBIA CHANIS de CASTILLO adjudicándosele el cargo de Técnico Jefe en Radiología Médica. De los cinco (5) participantes fueron descalificados tres (3), ya que no reunían los requisitos legales que se requerían para participar en el concurso. Entre los participantes descalificados estuvo el señor MANUEL G. VENCE quien no cumplía con los requisitos establecidos en la Ley 4 de 27 de marzo de 1981 en su artículo 12, y en las normas de evaluación para calificar los cargos de Supervisión, Jefatura I-II y Dirección de los Técnicos en Radiología Médica.

En reunión del día 11 de febrero de 1993 de todos los miembros del Jurado Calificador del concurso, se revisaron los tres (3) casos de los concursantes que habían sido descalificados. La revisión realizada no varió en forma alguna el resultado del concurso y no mejoró tampoco las condiciones ausentes en los concursantes descalificados. (fs. 65).

Evacuados los demás trámites de Ley, la Sala procede a resolver la presente controversia, previas las siguientes consideraciones.

De acuerdo a la parte actora, los actos administrativos impugnados violan los artículos 12, 6, 7, 8 y 9 de la Ley 4 de 27 de marzo de 1981; y las Normas de Evaluación para calificar los cargos de Supervisión, Jefaturas I-II y Dirección Técnica de los Técnicos en Radiología Médica.

Con relación a la violación de los citados artículos de la Ley 4 de 27 de marzo de 1981, el actor estima, en lo medular, que se violaron los artículos 12, 6, 7, 8 y 9 de la Ley relativos a los requisitos exigidos para los concursos para Técnico Jefe de Radiología Médica I, II y III. El señor MANUEL VENCE, considera que ha cumplido con todos los requisitos exigidos para participar en dicho concurso; sin embargo, señala en su demanda que el Jurado calificador lo descalificó por no reunir dichos requisitos, sin especificar cual de los múltiples requisitos exigidos fue incumplido por el recurrente.

El demandante también considera que se han violado las Normas de Evaluación

para calificar los cargos de Supervisión, Jefaturas I-II y Dirección Técnica de los Técnicos en Radiología Médica, específicamente aquellas que se refieren a los requisitos exigidos para el concurso de Técnico Jefe en Radiología Médica I, porque en el expediente constan todos y cada uno de los documentos presentados por el señor VENCE y que acreditan que sí cumplió con todos los requisitos que exigen dichas normas de evaluación.

El señor Procurador contestó la presente demanda mediante Vista Fiscal N° 380 de 18 de agosto de 1993, y al referirse a los anteriores cargos señaló que no comparte el criterio del actor, puesto que por medio del Acta N° 2 de 11 de febrero de 1993, el Jurado Calificador del Concurso para Técnico en Radiología Médica I° del Hospital Santo Tomás, ratificó su decisión plasmada en el Acta N° 1 de 28 de enero de 1993, estableciendo claramente que el señor MANUEL GILBERTO VENCE, no cumplió con el requisito exigido en el párrafo del artículo 12 de la Ley 4 de 27 de marzo de 1981 el cual señala que, además de los anteriores requisitos exigidos, los aspirantes al puesto debían tener 12 años mínimos de servicios continuos e ininterrumpidos como Técnico en Radiología Médica. El señor VENCE fue separado de su cargo el 3 de octubre de 1989 y, la acción de personal de 1° de abril de 1992 lo declaró insubsistente en su cargo, lo que interrumpe la continuidad de los doce años continuos que exigen las Normas de Evaluación del citado concurso. (fs. 67-75)

El resto de los Magistrados que integran la Sala, al resolver sobre la alzada interpuesta, consideran oportuno señalar que un Concurso es un acto meramente preparatorio y el acto definitivo es el nombramiento de la persona ganadora del concurso en el cargo o puesto concursado.

El demandante ha interpuesto una demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción contra el punto N° 1 del Acta N° 1 de 28 de enero de 1993, y no solicitó que el nombramiento de la señora Nubia Chanis de Castillo fuera declarado insubsistente. El artículo 29 de la Ley 33 de 1946, en concordancia con el ordinal 1° del artículo 13 de la Ley 33 de 1946 y el ordinal 1° del artículo 98 del Código Judicial, señalan que ante la jurisdicción contencioso administrativa se debe pedir la ilegalidad de los decretos, órdenes, resoluciones o cualesquiera actos, sean generales o individuales, en materia administrativa, que se acusen de ilegalidad.

El recurrente sólo ha solicitado la declaratoria de nulidad del punto N° 1 del Acta N° 1 de 28 de enero de 1993 donde es descalificado del concurso, y no el nombramiento de la señora de Castillo que es el acto originario y definitivo. La Sala considera que la petición de declaratoria de nulidad es necesaria porque el principal objeto del recurso administrativo de plena jurisdicción es la declaratoria de nulidad, por ilegalidad, de los actos administrativos impugnados.

En cuanto a la violación de los citados artículos considerados infringidos por el recurrente, la Sala considera que no han sido violados en forma alguna por la Junta Evaluadora del Concurso para Técnico en Radiología Médica I°, del Hospital Santo Tomás, puesto que al momento de ser evaluado, el recurrente no reunía todos los requisitos exigidos por el artículo 12 de la Ley 4 de 27 de marzo de 1981 el cual preceptúa lo siguiente:

"ARTÍCULO 12: Para los Técnicos Jefes en Radiología Médica I°, se exigen los mismos requisitos a que se refieren los ordinales a, b, c, ch, del artículo 6 y todas las demás exigencias de los artículos 7, 8 y 9 respectivamente.

Parágrafo: Las posiciones del Técnico Jefe en Radiología Médica I deberán ser sometidas a concurso de oposición y podrán participar como aspirantes los Técnicos en Radiología Médica que cumplan con todos los requisitos señalados y que tengan doce (12) años mínimos de servicios continuos como Técnico en Radiología Médica.

El recurrente reunía todos los otros requisitos exigidos para poder participar en el concurso para Técnico en Radiología Médica I, pero no cumplía con los doce años de servicios laborales continuos e ininterrumpidos exigidos en el párrafo del artículo 12 de la Ley 4 de 1981, puesto que se encontraba separado de su cargo desde el 3 de octubre de 1989 y, la acción de personal de 1° de abril de 1992 declaró insubsistente su nombramiento en dicho hospital.

Por lo antes expuesto, la Sala considera que deben ser desestimados todos los cargos de ilegalidad endilgados al acto impugnado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley DECLARA QUE NO ES ILEGAL, el Punto N° 1 del Acta N° 1 de 28 de enero de 1993, celebrada por el Jurado Calificador del Concurso para Técnico en Radiología Médica I, del Hospital Santo Tomás, y NIEGA en consecuencia las demás declaraciones que solicita se hagan en la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción instaurada.

Notifíquese.

(fdo.) ARTURO HOYOS (fdo.) LUIS CERVANTES DÍAZ (fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA
(fdo.) JANINA SMALL
Secretaria

==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==xx==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ARIAS, FABREGA Y FABREGA, EN REPRESENTACIÓN DE BROWN & WILLIAMSON TOBACCO CORPORATION (EXPORT), LIMITED, PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN N° 109 DE 28 DE AGOSTO DE 1991, DICTADA POR LA DIRECTORA GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: LUIS CERVANTES DÍAZ. PANAMA, VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

Por medio de escrito de 17 de agosto de 1994, el Honorable Magistrado Arturo Hoyos solicitó que se le separe del conocimiento de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, propuesta por la firma ARIAS, FABREGA Y FABREGA, en representación de BROWN & WILLIAMSON TOBACCO CORPORATION (EXPORT), LIMITED, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 109 de 28 de agosto de 1991, dictada por la Dirección General de Comercio Interior, acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

La manifestación de impedimento mencionada se expone en los siguientes términos:

"Como lo he manifestado en ocasiones anteriores laboré en la firma de abogados Arias, Fábrega y Fábrega desde el mes de marzo de 1976 hasta el 2 de enero de 1990. Dicha firma representa a la parte demandante en el proceso arriba indicado.

Durante mi permanencia en la firma Arias, Fábrega y Fábrega fui asesor de la Compañía Brown & Williamson Tobacco Corporation (Export), Limited, y estuve presente en reuniones en las que se debatieron asuntos relacionados con marcas de fábrica de propiedad de la mencionada compañía y posteriormente, otros miembros de la firma, basados en el resultado de esas discusiones, emitieron opiniones relacionadas con el presente proceso contencioso administrativo.

Por ello considero que me encuentro en la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943.

Solicito, pues, a los Honorables Magistrados que integran el resto de la Sala Tercera, que declaren legal el impedimento invocado."

El numeral 1° del artículo 78 de la Ley 135 de 1943 expresa que:

"Artículo 78: Son causas de impedimento y recusación en los miembros del Tribunal de lo Contencioso Administrativo las siguientes:

1. Haber conceptuado sobre la validez o nulidad del acto que se acusa, o sobre el negocio sometido al conocimiento de la corporación, o haber favorecido a cualquiera de las partes en el mismo; ..."

Del estudio del escrito de manifestación de impedimento se deduce claramente que la causal de impedimento manifestada por el Magistrado Arturo Hoyos se ha configurado, por lo que es forzoso declararlo legal.